

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villete, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0084, VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ contra HIDALGO COTRINA TRIANA y JOSE ALEXANDER DIAZ LOPEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane las siguientes irregularidades:

1.1. Se denota que en la acción puesta a entendimiento, unas pretensiones se encuentran relacionadas con la figura de que trata el artículo 1824 del Código Civil (ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal), pretensiones de las cuales es competente para conocer el actual Despacho, mientras que otras respectan a invalidar o declarar sin efectos un negocio jurídico celebrado entre los dos accionados, siendo uno de ellos ajeno a la sociedad conyugal ya liquidada, y tales pretensiones son de conocimiento de una autoridad judicial distinta.

Como consecuencia de lo dicho, las pretensiones deben formularse conforme lo reglan los artículos 82-4 y 88 del Código General del Proceso. Por ende, será necesario excluir de la acción los pedimentos de los cuales es incompetente el Juzgado para conocer y decidir. (Respecto de la competencia del Juzgado, puede consultarse el artículo 22 del estatuto ya citado).

1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, la parte demandante deberá determinar el canal digital donde pueden ser notificados el demandado HIDALGO COTRINA TRIANA y la demandante ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ, y en especial deberá informar los correos electrónicos de aquellos y referir la forma o el conducto como obtuvo dicha información.

En caso de contarse con el correo electrónico del accionado COTRINA TRIANA, deberá la parte actora acreditar que a aquel se le remitió copia de la demanda con sus anexos, así como del escrito de subsanación y sus anexos.

Si se ignora el canal digital del accionado COTRINA TRIANA, debe allegarse con la acción prueba del envío físico de copia de la demanda, de la subsanación y de todos sus anexos a la dirección de aquél.

1.3. Así mismo, como quiera que del demandado restante se indica que cuenta con correo electrónico, apórtese prueba que acredite que a aquel se le remitió copia de la demanda, de la subsanación de la acción y de todos los anexos. Ello, se repite, porque lo impone el inciso cuarto del ya referido artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

Los documentos que se envíen a los accionados deben ser completamente legibles y ordenados (no invertidos como se encuentran varios de ellos impidiendo su lectura cómoda).

- 1.4. Aportar la demanda y sus anexos en formato PDF y totalmente legibles, tal y como lo ordena el inciso final del artículo 3 del decreto 806 de 2.020, toda vez que buena parte de los allegados al expediente son confusos.
2. Se reconoce personería al Doctor OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado de la señora ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ, en los términos y los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dba2e8fdb10aed502048945e3ee4466cabe11abaeb1b3075111ea7ae2f98a7

Documento generado en 16/08/2020 05:17:53 p.m.